CÁMARA DE DIPUTADOS SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 27 DE JULIO DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 27 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-44.393/21. Mensaje y Proyecto de Ley: Propone prohibir la salida del territorio de la Provincia de Salta de productos forestales correspondientes a especies nativas, cuya extracción haya sido autorizada dentro de su jurisdicción por la Autoridad Local de Aplicación, sin haber sido aquellos sometidos previamente a un proceso de industrialización. Con dictámenes de las Comisiones de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General; y sin dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II. SENADO

Expte. 90-29.823/21 y 90-29.487/20 (acumulados) Proyecto de Ley en revisión: Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matricula N° 17.163 y la Matrícula N° 2.762 del departamento Anta, para ser destinado exclusivamente al desarrollo de un loteo con servicios y construcción de viviendas para la adjudicación en venta a familias inscriptas en el Instituto Provincial de Vivienda. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.

III. DIPUTADOS

- Expte. 91-43.873/21. Proyecto de Ley: Propone adherir a la Ley Nacional 27.568/20 "Ejercicio profesional de la Fonoaudiología". Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)
- 2. Expte. 91-44.452/21. Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre las medidas necesarias a fin de incorporar en el Plan de Obras Públicas, la extensión del tendido de Red Eléctrica de media y baja tensión de aproximadamente de 13 km entre el paraje Cerro Negro hasta el paraje Rangel, departamento La Poma. Sin dictamen de la Comisión de Obras Públicas. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)
- 3. Expte. 91-43.017/20. Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que el Rector de la Universidad Nacional de Salta, a través de las áreas universitarias correspondientes, habilite cupos especiales para los estudiantes del interior de la Provincia en las Carreras de Medicina, Nutrición y Enfermería, para los 5 mejores promedios secundarios, para los alumnos del departamento Santa Victoria. Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)
- 4. Expte. 91-43.928/21. Proyecto de Ley: Propone incorporar el artículo 16 Bis a la Ley 7786 por el cual se establece licencia especial para personal de planta permanente del Gobierno de la Provincia de Salta para la asistencia y cuidado de hijos que padezcan enfermedades oncológicas crónicas y/o prolongadas graves que requiera la atención permanente y personal por un periodo máximo de dos (2) años con goce total o parcial de haberes. Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Salud; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)
- 5. Expte. 91-44.432/21. Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial declare Patrimonio Histórico Cultural y Religioso a la Capilla de la Laguna Blanca perteneciente al municipio Joaquín V. González, departamento Anta. Sin dictamen de la Comisión de Cultura. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)
- 6. Expte. 91-44.433/21. Proyecto de Ley: Propone implementar Educación de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe en establecimientos educativos ubicados en comunidades indígenas. Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Diversidad Cultural, Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)
- 7. Expte. 91-44.438/21. Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que el Ministerio de Desarrollo Social y los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones respectivas ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para que se realice un relevamiento exhaustivo de los distintos CIC (Centros Integradores Comunitarios) que funcionan en el departamento General San Martín. Sin dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales. (B. UCR)
- Expte. 91-44.225/21. Proyecto de Ley: Propone regular el Ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta. Con dictamen de la Comisión de Salud; y sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Todos por Salta)
- 9. Expte. 91-44.435/21. Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, articule los medios necesarios a los efectos que se disponga la adquisición de vacunas Pfizer para ser suministrada a los menores de edad con discapacidad y con factores de riesgo por alguna comorbilidad preexistente. Sin dictamen de la Comisión de Salud. (B. PRO Cambiemos-Unidos por el Cambio)

(
 En la ciudad de Salta a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno
Erria diadad de Galda a 163 Verridos dias del mes de Jano del ano des mil Verridorio.
7
J

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUÍDOS EN ACTA DE LABOR.

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-44.393/21

Fecha: 18/06/21

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 28 de mayo de 2021.

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de Ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras. Mediante el aludido proyecto se procura impedir la salida del territorio de la provincia de Salta, de madera que no haya sido sometida previamente a un proceso de industrialización que incremente su valor agregado.

La sanción del presente proyecto de Ley permitirá a la Provincia fomentar el desarrollo de la industria maderera local, promoviendo un mayor grado de industrialización, una mayor demanda de mano de obra local, ampliando la capacidad y funcionamiento de los aserraderos que desarrollan su actividad dentro de la Provincia.

En ese contexto, corresponde decir que, el artículo 71 de la Constitución Provincial dispone que "La actividad económica se orienta al servicio del hombre y al progreso de la comunidad".

A su vez, el artículo 76 establece que "Los poderes públicos: Realizan una política orientada al pleno empleo. (...) Estimulan la industrialización de la Provincia promoviendo, preferentemente, la transformación de las materias primas en el ámbito de aquélla y la radicación de capitales y tecnología. Promueven la obtención de nuevos mercados nacionales o internacionales, para los productos locales. Elaboran planes de colonización de tierras en función de su mayor aprovechamiento económico y social".

En consecuencia, el presente proyecto de Ley encuentra apoyo jurídico en dichas normas constitucionales.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse también que mediante la Ley 5.242, la provincia de Salta adhirió a la Ley Nacional 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal, expresando dicha Ley provincial en su artículo 2º: "Declárase de interés público la defensa, regeneración, mejoramiento, ampliación de los bosques o implantación de masas forestales productivas, así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal".

Asimismo, cabe decir como antecedente en la región, que la provincia de Chaco sancionó en el año 2.016 la Ley 7.887, a través de la cual se prohíbe la salida del territorio de dicha Provincia de madera autóctona que no hubiere atravesado un proceso de industrialización que incremente su valor agregado, autorizando al organismo de aplicación correspondiente, a determinar el grado de industrialización requerido para cumplir con la citada norma.

Por otra parte, resulta oportuno establecer un plazo de hasta dos años para posibilitar la adecuación a la nueva normativa que se pretende implementar, para aquellos productores que cuenten con Planes de Manejo y/o de Cambio de Uso de Suelo pendientes de ejecución, con plazos vigentes y en cuyo marco resulte necesario el traslado de los productos maderables nativos a otras jurisdicciones para su industrialización.

Debe destacarse además, que la Provincia cuenta con una importante capacidad instalada ociosa en sus aserraderos que permitiría un procesamiento básico de la madera; por ello, la medida que se propicia a través del presente proyecto de Ley, provocaría un

aumento en la demanda de mano de obra local, contribuyendo de tal modo a disminuir el desempleo en la provincia de Salta y a mejorar en consecuencia las condiciones de vida de los

salteños.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que

acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de Ley adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz, Gobernador de la provincia de Salta; y Dr. José Matías

Posadas, Secretario General de Gobernación de la provincia de Salta.

Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

D. Esteban AMAT LACROIX

SU DESPACHO

Nota N° 14

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la salida del territorio de la provincia de Salta de productos

forestales correspondientes a especies nativas, cuya extracción haya sido autorizada dentro de su jurisdicción por la Autoridad Local de Aplicación, sin haber sido aquellos sometidos previamente a

un proceso de industrialización que les otorgue valor agregado.

ART. 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, mediante el dictado de la reglamentación pertinente,

determinará el tipo y grado de industrialización requerido de acuerdo a cada especie nativa, a fin de

dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

ART. 3°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, o al organismo en el que éste delegue la

presente atribución, a eximir de lo establecido en el artículo 1°, mediante el dictado del pertinente

acto administrativo, a aquellos productores que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley

cuenten con Planes de Manejo y/o de Cambio de Uso de Suelo aprobados por la Autoridad de

Aplicación de la Leyes 7.543, 7.070 y concordantes, pendientes de ejecución, con plazos vigentes y

en cuyo marco resulte necesario el traslado de los productos maderables nativos extraídos o a ser

extraídos a otras jurisdicciones para su industrialización, por un plazo improrrogable de hasta dos

(2) años de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

ART. 4°.- Registrese y comuniquese al Poder Ejecutivo.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 06-07-2021

Expte. 91-44.393/21

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Producción en reunión de forma virtual (video conferencia) ha considerado el Exp. 91-44.393/21 Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta por el cual; Propone prohibir la salida del territorio de la Provincia de Salta de productos forestales correspondientes a especies nativas, cuya extracción haya sido autorizada dentro de su jurisdicción por la Autoridad local de Aplicación, sin haber sido aquellos sometidos previamente a un proceso de industrialización, aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

- **ARTICULO 1°.** Prohíbase la salida del territorio de la provincia de Salta de productos forestales correspondientes a especies nativas, cuya extracción haya sido autorizada dentro de su jurisdicción por la Autoridad Local de Aplicación, sin haber sido aquellos sometidos previamente a un proceso de industrialización que les otorgue valor agregado.
- **ART. 2°.** El Poder Ejecutivo Provincial, mediante el dictado de la reglamentación pertinente, determinará el tipo y grado de industrialización requerido de acuerdo a cada especie nativa, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.
- **ART. 3**°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, o al organismo en el que éste delegue la presente atribución, a eximir de lo establecido en el artículo 1°, mediante el dictado del pertinente acto administrativo, a aquellos productores que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley cuenten con Planes de Manejo y/o de Cambio de Uso de Suelo aprobados por la Autoridad de Aplicación de la Leyes 7.543, 7070 y concordantes, pendientes de ejecución, con plazos vigentes y en cuyo marco resulte necesario el traslado de los productos maderables nativos extraídos o a ser extraídos a otras jurisdicciones para su industrialización, por un plazo improrrogable de hasta dos (2) años de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.
- ART. 4°. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acarreará la aplicación de las siguientes sanciones:
- a) Multa entre mil (1.000) y cien mil (100.000) Unidades Tributarias.
- b) Decomiso definitivo.

Para la imposición y graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la Autoridad de Aplicación tomará en cuenta la gravedad de la infracción y si existiere reincidencia en la conducta.

- **ART. 5º.-** Cuando se detectare la salida del territorio provincial de los productos indicados en el art. 1º, los mismos serán decomisados preventivamente y puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación, quien los reintegrará a su dueño previo pago de la multa correspondiente, salvo que se hubiere ordenado el decomiso definitivo. Los gastos de depósito y traslado estarán a cargo del infractor.
- **ART. 6°.** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputara a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia Ejercicio vigente.
- ART. 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 28 de julio de 2021.-

Prestan conformidad al presente dictamen los Sres. Diputados:

CARTUCCIA LAURA DEOLINDA- PRESIDENTA
OLLER ZAMAR MARCELO RUBÉN - VICE-PRESIDENTE
MONTEAGUDO MATÍAS
GUANCA ERNESTO GERARDO
EXENI ARMIÑANA OMAR
SANSONE ENRIQUE DANIEL

Suscriben el presente para constancia:

Administrativo Jefe Sector Comisiones Secretario Legislativo

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 06-07-2021

Expte. 91-44.393/21

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado, en forma no presencial (videoconferencia), el Expediente de referencia, Mensaje y Proyecto de Ley: Propone prohibir la salida del territorio de la Provincia de Salta de productos forestales correspondientes a especies nativas, cuya extracción haya sido autorizada dentro de su jurisdicción por la Autoridad local de Aplicación, sin haber sido aquellos sometidos previamente a un proceso de industrialización; y, por las razones que dará el miembro informante, ACONSEJA su Adhesión al Dictamen de la Comisión de Producción.

Sala de Comisiones, 06 de julio de 2021.

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

PATRICIA DEL CARMEN HUCENA

Vicepresidenta

GERMÁN DARÍO RALLÉ

ENRIQUE DANIEL SANSONE

ADRIÁN ALFREDO VALENZUELA GIANTOMASI

MARIA SILVIA VARG

LINO FERNANDO YONAR

Suscriben el presente para constancia:

Cr. Dante Marcelo Miranda	Roberto Estanislao Diaz	Dr. Raúl Romeo Medina
Comisión de Hacienda y Presupuesto	Jefe Sector Comisiones	Secretario Legislativo

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 06-07-2021

Expte. 91-44.393/21

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado (en forma no presencial a través de la plataforma Zoom)el Mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Provincial: Prohibir la salida del territorio de la provincia de Salta de productos forestales correspondientes a especies nativas, cuya extracción haya sido autorizada dentro de su jurisdicción por la Autoridad Local de Aplicación, sin haber sido aquellos sometidos previamente a un proceso de industrialización; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja su adhesión al dictamen de la Comisión de Producción.

Prestan su conformidad los siguientes Diputados:

MORENO OVALLE, MARIO ENRIQUE (Secretario)

CARO DÁVALOS, GONZALO

CARTUCCIA, LAURA DEOLINDA

FERNÁNDEZ, VALERIA ALEJANDRA

JARSÚN LAMÓNACA, JORGE IGNACIO

LÓPEZ, FABIO ENRIQUE

OLLER ZAMAR, MARCELO RUBÉN

Suscriben el presente para constancia:

Dr. Guillermo Ramos Asesor Comisión Sr. Roberto Díaz Jefe Sector Comisiones Dr. Raúl Romeo Medina Secretario Legislativo

Sala de Comisiones, 06 de Julio de 2021.-

II. SENADO

Expte.: 90-29.823/21 y 90-29.487/20 (acumulados)

Cámara de Senadores Salta

NOTA Nº 314

SALTA, 18 DE MAYO DE 2021

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 13 del mes de mayo del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula Nº 17.163 y el inmueble identificado con la Matrícula Nº 2.762, ambos del Departamento Anta, para ser destinado exclusivamente al desarrollo de un loteo con servicios y construcción de viviendas para la adjudicación en venta a familias inscriptas en el Instituto Provincial de la Vivienda.

La fracción del inmueble Matrícula Nº 17.163 es la que tiene forma, tamaño y ubicación detallados en el Plano que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de la fracción del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3º.- El Instituto Provincial de la Vivienda efectuará el desarrollo del loteo objeto de esta Ley y verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus modificatorias, y las

exigencias dispuestas en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Art. 4º.- Los inmuebles se escriturarán a favor de los adjudicatarios a través de Escribanía

de Gobierno, y quedará exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación. A tal fin, las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará

desde la fecha de la adjudicación.

En la escritura traslativa se deja especial constancia del acogimiento al Régimen de Vivienda establecido en el Libro I, Título III, Capítulo 3º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida

correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los trece

días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero de la Cámara de Senadores de Salta en Ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara

de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

III.DIPUTADOS

1.- Expte.: 91-43.873/21

Fecha: 30/03/21

Autora: Dip. Emilia Rosa Figueroa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CONFUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Adherir a la Ley Nacional 27.568/20 "Ejercicio profesional de la Fonoaudiología".

Art. 2°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente, Señores Diputados:

El presente Proyecto de Ley, surge por la necesidad que existe de optimizar el trabajo del sector de profesionales de la Fonoaudiología, en búsqueda de mejores condiciones laborales, para poder otorgar un servicio de calidad a la población.

Es de mucha importancia que nuestra Provincia adhiera a la Ley Nacional 27.568/20 (ejercicio profesional de la Fonoaudiología), por la necesidad de optimizar el trabajo de este sector de profesionales, en búsqueda de mejores condiciones laborales, para poder otorgar un servicio de calidad a la población.

Si bien existe una Ley provincial 6.853/96, el presente proyecto viene a mejorar y complementar dicho instrumento.

Es necesario para racionalizar el trabajo de este sector, que procura la unificación de currículas, la forma y los plazos en los que se capacitará con cursos de adecuación que en esta Ley Nacional se compromete la Nación en realizar. Esto producirá una nivelación curricular de todos los profesionales terciarios con los profesionales universitarios, dándoles las mismas posibilidades, y de esta manera justa, equiparar y unificar las currículas profesionales dándoles un mismo nivel académico, para lograr profesionales capacitados y calificados.

Por todo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del mismo.

2.- Expte.: 91-44.452/21

Fecha: 05/07/2021

Autor: Dip. Roberto Ángel Bonifacio

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

Declara

Que vería con agrado, que el Poder Ejecutivo Provincial, arbitre las medidas necesarias a fin de incorporar en el Plan de Obras Públicas, la extensión del tendido de Red Eléctrica de media y baja tensión de aproximadamente de 13 (trece) kilómetros entre el Paraje Cerro Negro hasta el Paraje Rangel, del departamento La Poma, o se otorguen paneles de energía renovables para las 8 (ocho) familias que viven en el lugar, que entre niños, jóvenes, y adultos mayores suman un total de 35 (treinta y cinco) personas. Este servicio esencial es imprescindible a la fecha para el normal desarrollo y beneficio de los pobladores.

3.- Expte.: 91-43.017/20

Fecha: 06/10/20

Autor: Dip. Osbaldo Francisco Acosta

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado que el Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA, a través de las áreas universitarias correspondientes, habilite cupos especiales para estudiantes del interior de la Provincia en las carreras específicas de MEDICINA, NUTRICIÓN, ENFERMERÍA, para los 5 mejores promedios secundarios, para los alumnos del departamento SANTA VICTORIA que deseen continuar sus carreras en estas áreas específicas, de gran necesidad en la Provincia.

FUNDAMENTOS

Surge este pedido dado que el interior sufre una constante falta de profesionales que quieran radicarse en los municipios del interior específicamente los más distantes, por lo que la necesidad de formar a personal con arraigos en estos lugares para que una vez titulados puedan volver a sus lugares que los vio nacer y desarrollar sus profesiones, para de esta manera brindar mejores condiciones a los requerimientos sanitarios de los ciudadanos.

4.- Expte.: 91-43.928/21

Fecha: 9/04/21

Autor: Dip. Ricardo Javier Diez Villa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º- Incorpórese en la Ley 7786 el siguiente artículo 16 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 16 bis: Establecer licencia especial para personal de planta permanente del Gobierno de la Provincia de Salta, Municipios y Entes autárquicos, para la asistencia y cuidado de hijos que padezcan enfermedades oncológicas crónicas y/o prolongadas graves que requiera la atención permanente y personal por un período máximo de dos (2) años con goce total o parcial de haberes de conformidad a los que se establezca a la reglamentación que el efecto se dicte."

Art. 2°- De Forma.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Ley pretende brindar un acompañamiento para la familia que atraviesa una situación crítica de salud donde padres deben abocarse a la atención de tratamiento de cáncer infanto-juvenil.

Considero la necesidad de establecer un régimen específico y propio en esta materia de licencia y justificación, teniendo en cuenta que no sólo afecta emocionalmente, sino también económicamente al grupo familiar.

Que en tal sentido resulta imprescindible la adecuación legal a fin de dar a la familia destinada para los agentes de la Administración Pública Provincial, y Entes autárquicos, a fin de que puedan asistir al niño y/o adolescente en concordancia con los más elementales principios humanitarios.

Por lo expuesto solicito a mis pares el debate y posterior aprobación de la presente Ley.

5.- Expte. 91-44.432/21

Fecha: 30/06/21

Autor: Dip. Javier Marcelo Paz

PROYECTO DE DECLARACIÓN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial declare Patrimonio Histórico Cultural y Religioso a la Capilla de Laguna Blanca perteneciente al municipio Joaquín V. González - departamento Anta.

6.- Expte. 91-44.433/21

Fecha: 01/07/21

Autor: Dip. Jesús Ramón Villa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE EDUCACIÓN DE GESTÓN COMUNITARIA INDÍGENA INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTÍCULO 1º.- Denomínase Educación de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe a aquella que se implementa en establecimientos educativos ubicados en comunidades indígenas y la participación de un Consejo Comunitario, reconocido por la comunidad de referencia.

ART. 2º.- Los fines y objetivos son:

- a) Garantizar una educación que respete la identidad y cultura propias de los pueblos indígenas.
- b) Promover y asegurar la participación comunitaria.
- c) Implementar nuevas estrategias para reconstruir la relación entre docentes-alumnos, padres, comunidad y Consejo Comunitario Indígena, tendiente a optimizar la matrícula escolar.
- **ART. 3º.-** El órgano de aplicación de la presente será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien llevará un registro de los Establecimientos de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe y de los Consejos Comunitarios.
- **ART. 4º.-** La Educación de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe se aplicará en todos los niveles educativos en las entidades educativas ya existentes como las futuras a crear.
- **ART. 5º.-** Tienen derecho a gestionar y recibir este servicio los pueblos indígenas de toda la provincia de Salta.
- **ART. 6º.-** La creación de nuevos Establecimientos de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe deberá ser solicitada ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología por la comunidad de referencia, representados por el Consejo Comunitario debidamente acreditado para tal fin, conforme lo establece la reglamentación.
- ART. 7°.- El Consejo Comunitario tendrá los siguientes derechos:
 - a) Gestionar, organizar y conducir el proyecto educativo comunitario, en coordinación con la autoridad escolar y la comunidad en Asamblea.
 - 1) Elegir al personal directivo, el que deberá contar con título docente.
 - 2) Promover el 50% del personal docente con título docente reconocido por la normativa que establece el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
 - 3) Proponer el personal administrativo, personal de maestranza y auxiliar de acuerdo con las necesidades de servicio, según lo establece la presente.
 - b) En la designación se priorizará el personal docente indígena con título que otorgue el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, de la nómina de antecedentes valorada por la respectiva Junta Calificadora de Méritos y Disciplina.
 - c) Designar a pedagogos indígenas o sabios e idóneos pertenecientes a la comunidad con conocimiento de la lengua y la cosmovisión.
 - d) Elaborar el proyecto educativo en el marco de la pedagogía intercultural bilingüe.
 - e) Disponer sobre la utilización del edificio escolar, con posibilidad de abrirse a otras iniciativas sociales, culturales, deportivas, solidarias, que se fundamenten y se sustenten en la cosmovisión indígena; o que se consideren relevantes y significativas para la formación continua del/los pueblos indígenas respectivos.
 - f) Publicar, difundir y registrar experiencias pedagógicas.
 - g) Elaborar, publicar, patentar y registrar material educativo, cultural, histórico y científico.
- **ART. 8º.-** Serán responsables de la gestión de los Establecimientos de Educación de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, el Consejo Comunitario y la autoridad escolar. Sus decisiones serán tomadas por consenso, según fije la reglamentación vigente.
- **ART. 9º.-** El Consejo Comunitario en forma conjunta con la autoridad escolar de los Establecimientos de Educación de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Ofrecer servicios educativos de calidad, que respondan a las necesidades de cada comunidad.
 - b) Elaborar el proyecto educativo de acuerdo con la cosmovisión de cada comunidad y pueblos.
 - c) Matricular, evaluar y emitir certificados con validez provincial y nacional conforme con la normativa vigente.
 - d) Promover, organizar e impartir capacitación y formación docente específica para cada nivel educativo de la Institución.

- **ART. 10.-** Establécese que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología designará al personal que cumplirá funciones en la planta orgánica funcional de los Establecimientos de Educación de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe, la que estará conformada por el 50% de docentes propuestos por el Consejo Comunitario, en el marco de los derechos establecidos en el artículo 7º de la presente y el otro 50% por docentes inscriptos en la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina que correspondan, con la capacitación respectiva para el área, de acuerdo con la normativa que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología establezca.
- **ART. 11.-** El Consejo Comunitario se regirá por el Reglamento Interno elaborado por el mismo consejo y estará integrado por un mínimo de 7 (siete) y un máximo de 15 (quince) miembros de la comunidad y durará 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por no más de un período consecutivo y se renovarán anualmente por mitades respetando en su composición la participación de la mujer en un 50%.
- ART. 12.- El Consejo Comunitario tendrá las siguientes funciones:
 - a) Acompañar el desarrollo de las actividades de la Institución en sus distintos ámbitos organizativa, administrativa, pedagógica y comunitaria.
 - b) Garantizar el correcto funcionamiento del Establecimiento Escolar, la conducción y el normal desenvolvimiento de la actividad escolar en las aulas.
 - c) Comunicar en tiempo y forma a las autoridades competentes la conformación, modificación y toda información pertinente relacionada al Consejo Comunitario.
- **ART. 13.-** El financiamiento del Estado a la Educación de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe, figurará específicamente con ese carácter en el presupuesto anual que elabore el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, discriminado por niveles.
- **ART. 14.-** El financiamiento del Estado a la Educación de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe, una vez acordado.
- **ART. 15.-** A los efectos de garantizar la estabilidad laboral y salarial de los docentes de Establecimientos de Educación de Gestión Comunitaria Indígena Intercultural Bilingüe, serán de aplicación las disposiciones y mecanismos establecidos en la Ley vigente, en lo referente a la reubicación del personal docente titular e interino.
- **ART. 16.-** El Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley.
- ART. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La República Argentina se constituyó como Estado Nación sobre la base de la negación de las raíces históricas americanas, la sujeción de sus ocupantes originarios –nuestros ancestros- y la usurpación de nuestros territorios.

Durante siglos los mecanismos de asimilación inequitativa se basaron fundamentalmente en la imposición de la cultura hegemónica europeizante a través de instituciones como las escuelas. Donde se sostiene como práctica la no enseñanza de nuestra lengua materna hasta el punto que hubo épocas en que nos estaba prohibido utilizarla y comunicarnos a través de ella. Así en regiones de la Puna prácticamente no se encuentran hablantes de quechua o aymará. Nuestras luchas por la inclusión de derechos sociales y culturales posibilitaron que desde el retorno democrático en adelante logremos en materia educativa una serie de reformas que nos muestran los pasos a seguir para la plena vigencia de nuestros derechos reconocidos en Leyes nacionales e internacionales de alcances generales (convenio 169 de OIT, Constitución Nacional, Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas). En esta Provincia los pueblos indígenas sostenemos una pluralidad lingüística en uso y revitalización que permitió la experiencia educativa dinámica. Esta vitalidad del proceso de fortalecimiento identitario está acompañada por un contexto de dificultades en materia educativa. Hoy contamos con la experiencia escolar y profesional, además de social y política que fundamenta la necesidad de nuevos lineamientos.

En los pueblos con mayor vitalidad lingüística del país, Salta cuenta con la mayor cantidad de organizaciones comunitarias y con ello con la posibilidad pionera en materia de propuesta

curricular educativa y laboral docente. Las sistematizaciones realizadas por investigaciones y áreas de gobierno (Acuña, 2004 y 2010; Novaro, 2004, Hecht, 2018).

Vimos que partiendo desde una experiencia en que la educación presenta dos facetas en que se verifica la discriminación hacia los niños, niñas y jóvenes indígenas, la posibilidad de acceso igualitario a la educación y el respeto de la cultura a través de la educación intercultural-bilingüe, sigue siendo una meta a favorecer, promover y mejorar.

La educación intercultural-bilingüe implica que los niños y niñas puedan estudiar su lengua materna, para luego incorporar el español y que todos/as los niños y niñas indígenas y no indígenas puedan compartir los valores y conocimiento de sus distintas culturas. Implica también incorporar los métodos y sistemas de enseñanza de los pueblos indígenas. Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Ley Federal de Educación –Ley Nº 24.195 de 1993- ya establecía en su artículo 5º (q) "el derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza".

Con la vigencia de la Ley Nacional de Educación 26.206/2007 se plantea "promover el diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores de los pueblos indígenas y la definición de contenidos curriculares comunes que promueven el respeto a la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias". Así nuestra Provincia que tiene la vigencia de nuestros pueblos indígenas expresadas en múltiples experiencias culturales, artísticas, espirituales, territoriales y de amplios conocimientos. También cuenta hoy con una amplia trayectoria de profesionales en el área educativa como otras.

Contamos con experiencias curriculares, pedagógicas y sistematizaciones académicas, institucionales y comunitarias (EIB Argentina 2004). Pero todavía permanecen las experiencias atomizadas donde los problemas superados en algunos establecimientos, reaparecen en otros.

Aún hoy uno de los mayores déficits en la educación intercultural bilingüe que se vive en es esta Provincia es que los maestros interculturales bilingües cumplen funciones de "auxiliares bilingües" del docente del aula. Y en muchos casos cumplen las tareas de maestranza y no de asistencia docente. A lo que debemos sumar que algunos de los nombramientos de docentes son presentados como favores políticos y no teniendo en cuenta las necesidades de aprendizaje de los niños, niñas indígenas, las trayectorias educativas y curriculares.

Muchos/as de nuestros niños y niñas fracasan escolarmente no sólo por la falta de maestros bilingües, sino también porque los maestros no están capacitados para trabajar en contextos interculturales y para generar mecanismos relacionados entre niños, niñas o jóvenes en el ámbito escolar, que permitan hacer frente racismo y la discriminación entre los estudiantes, asimismo con el personal de apoyo y docentes.

En la actualidad la educación que se entrega en contexto interculturales, en gran medida, conserva prácticas educativas monoculturales, provocando que se perpetúen las incomprensiones sobre la forma de abordar la diversidad social, cultural y sobre todo lingüística (Acuña, 2010; Akkarai, 2009; Gordon-Burnx& Campbell, 2014; Horst & Gitz-Johansen, 2010).

"Ello se debe a que el problema se genera cuando el modelo tradicional de educación de corte occidental es legitimado como único; en tal contexto, las prácticas de enseñanza reposan sobre conocimientos occidentales, donde se utilizan metodologías de enseñanza poco participativas, descontextualizadas y con marcados énfasis magistro-céntricos".

El presente Proyecto se encuentra enmarcado en la Constitución Nacional en el artículo 75, inc. 17 y en la Constitución de la provincia de Salta en el artículo 15, en el que se "reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural (...)".

A nivel internacional, encuentra su fundamento en el Convenio 169 de la OIT, cuando en su artículo 26 establece que: "los gobiernos deberán adoptar medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados, la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles". Contemplando particularmente en su artículo 27 que "los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales". Para ello, señala que la autoridad competente deberá asegurar la "participación en la formulación y ejecución de programas de educación (...)". Es más, este instrumento considera que "los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos". En el artículo 28 concretamente alude a la educación bilingüe, cuando menciona que "deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados en leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan (...). Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas".

Siguiendo en el contexto internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 61/295 en su art. 14 consagra que: "los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje".

Así también, a nivel nacional la Ley 26.602 impone como obligación del Estado, (...) en su artículo 4° "la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad "(...), y en el artículo 11 inc. ñ) la reconoce "a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as".

Y la Ley Provincial 7546 en su artículo 58 enfatiza que: "La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema Educativo Provincial, en la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior, que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo,la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnicas, lingüísticas y culturalmente diferentes y propiciar el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias."

Como consecuencia de todo lo enunciado y el incumplimiento a nivel provincial de los derechos humanos a una calidad educativa que garantice nuestra educación bilingüe intercultural, se solicita la aprobación del presente proyecto.

7.- Expte.: 91-44.438/21

Fecha: 02/07/21

Autores: Dips. Matías Monteagudo y Valeria Alejandra Fernández

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAPROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Salta y los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones respectivas ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para que se pueda realizar, en convenio con las Municipalidades, un relevamiento exhaustivo de los distintos CIC (Centros Integradores Comunitarios) que funcionan en las distintas localidades y ciudades del departamento Gral. San Martín y que este instrumento permita la planificación correspondiente para la concreción de obras de infraestructura y mejoramiento de estos núcleos, atento a que representan un importante punto de confluencia y contención de las diversas comunidades.

8.- Expte.: 91-44.225/21

Fecha: 19/05/2021

Autores: Dips. Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca; y Emilia Rosa Figueroa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICOMOTRICISTAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

- **Artículo 1º.-** El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta se rige por las disposiciones de la presente Ley.
- **Art. 2º.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley, de control del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula respectiva es el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- **Art. 3º.-** Se consideran Psicomotricistas a los efectos de la presente ley a todos aquellos profesionales de la salud que se dediquen a la reeducación, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, entre ellas el diagnóstico y el tratamiento integral de los trastornos psicomotores.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole preventiva, sanitaria, asistencial y social y las de carácter jurídico-pericial.

Art. 4º.- El Psicomotricista podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios; en forma privada; en instituciones públicas y privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional, siendo estas últimas derivadas por profesionales del área de la salud. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio en otras tareas que se reglamenten.

Capítulo II

De las condiciones para el ejercicio de la profesión

- Art. 5°.- El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas sólo se autorizará a aquellas personas que:
 - 1. Posean título habilitante de licenciados en psicomotricidad otorgado por una universidad nacional, provincial o privada reconocida por el Estado, conforme a la legislación, o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes.
 - 2. Los títulos, certificados o documentación equivalente otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con las legislaciones vigentes en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.
- **Art. 6°.-** El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros. Asimismo, queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley a participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, quedaran sujetos de denunciadas penales y/o civiles.
- **Art. 7º.-** No podrán ejercer la profesión de Psicomotricistas:
- a) Las personas con capacidad restringida, incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados ante la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la Resolución.
- c) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- d) Los que suspendan o cancelen voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.
- **Art. 8º.-** Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por la Autoridad de Aplicación.

De los derechos y obligaciones

- **Art. 9º.-** Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, las incumbencias de sus títulos y en las condiciones que se reglamenten.
- Art. 10.- Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán:
 - 1. Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
 - 2. Cumplir con las directivas emanadas de la Autoridad de Aplicación.
 - 3. Denunciar ante la autoridad de aplicación de la presente Ley:
 - a) A quienes estando habilitado actúen en violación de lo dispuesto por la presente Ley;
 - b) A quienes no estando habilitados ejerzan la psicomotricidad.
 - 4. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.
 - 5. Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.
 - 6. Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
 - 7. En caso de mediar indicaciones médicas cumplir con ellas, así como también solicitar su inmediata colaboración cuando surjan o interprete que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.
 - 8. Fijar domicilio profesional dentro del territorio provincial.

Capítulo IV

De las prohibiciones

Art. 11.- Se prohíbe a los profesionales que ejerzan la psicomotricidad:

- 1. Ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados.
- 2. Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, drogas o fármacos, así como cualquier otro medio químico destinado al tratamiento de los pacientes.
- 3. Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.
- 4. Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.
- 5. Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.
- 6. Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- 7. Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.
- 8. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- 9. Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar, que dé lugar a esos honorarios, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.
- 10. Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan equipos de utilización profesional.

Capítulo V

Del registro y matriculación

- **Art. 12.-** Para el ejercicio profesional se deberá obtener la matricula habilitante. El aspirante presentará el pedido de inscripción ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.
- **Art. 13.-** son requisitos para inscribirse y obtener la matricula:
- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.

- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.
- **Art. 14.-** La matriculación otorgada por la Autoridad de Aplicación implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley. A este fin, dicha Autoridad queda facultado para crear la Inspección de Psicomotricidad.
- **Art. 15.-** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Capítulo VI

Ejercicio ilegal de la profesión

- Art. 16.- Constituye ejercicio ilegal de la profesión:
- a.- Ejercer sin estar debidamente matriculado o autorizado por la autoridad competente.
- b.- El que sin título ni autorización habilitantes, o excediendo los límites de la habilitación, anunciare, ofreciere o ejerciere los servicios de Psicomotricidad que describe la presente Ley, u ofreciere la curación de enfermedades o trastornos psicomotores de personas, las familias, los grupos o la comunidad, o realizare diagnósticos, prescribiera, sugiriera o realizare tratamiento psicomotriz, o cualquier otro medio destinado al tratamiento de tales trastornos, diseñare y/o dirigiere programas o actividades, o evacuare onerosa o gratuitamente consultas sobre cuestiones de la psicomotricidad reservadas al profesional psicomotricista.
- c.- El que ejerciere la profesión sin la matricula correspondiente.
- d.- Utilizar personalmente o mediante asociaciones, sociedades, corporaciones, instituciones o entidades, denominaciones que permitan inferir o atribuir la idea de ejercicio de la profesión tales como: estudio, asesoría, consultorio, institución de enseñanza u otra semejante sin tener ni mencionar, en el caso que lo tengan, al Psicomotricista y/o Psicomotricistas matriculados encargados directa y personalmente de las tareas anunciadas.

Art. 17.- De Forma.

Fundamento

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto regular el Ejercicio Profesional de la Psicomotricidad en todo el territorio de la provincia de Salta.
El Psicomotricista es un profesional dedicado al estudio y la investigación del desarrollo normal de los movimientos vinculados con el uso del cuerpo y de sus desviaciones, al desarrollo aplicación e investigación técnicas y procedimientos destinados a promover el desarrollo psicomotor normal con un objetivo educativo-preventivo o a mejorar sus desviaciones con un fir terapéutico.
El Psicomotricista es un profesional de la salud que se dediquen a la reeducación promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, entre ellas e diagnóstico y el tratamiento integral de los trastornos psicomotores.

Por los motivos precedentes, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Expte. 91-44.225/21

DICTAMEN DE COMISIÓN

EN FORMA NO PRESENCIAL, REMOTA, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Salud** ha considerado el **Expte.** Nº **91-44225/21,** Proyecto de Ley de los señores diputados Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca y Emilia Rosa Figueroa, mediante el cual se establece el ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la **APROBACIÓN del siguiente:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIADE SALTA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICOMOTRICISTAS

Capítulo I Disposiciones Generales

- **Artículo 1º.-** El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta se rige por las disposiciones de la presente Ley.
- **Art. 2º.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley, de control del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula respectiva es el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- **Art. 3º.-** Se consideran Psicomotricistas a los efectos de la presente ley a todos aquellos profesionales de la salud que se dediquen a la reeducación, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, entre ellas el diagnóstico y el tratamiento integral de los trastornos psicomotores.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole preventiva, sanitaria, asistencial y social y las de carácter jurídico-pericial.

Art. 4º.- Los Psicomotricistas podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos profesionales, ya sea de forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios; en forma privada; en instituciones públicas y privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrán hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional, siendo estas últimas derivadas por profesionales del área de la salud. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio en otras tareas que se reglamenten.

Capítulo II De las condiciones para el ejercicio de la profesión

- Art. 5°.- El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas sólo se autorizará a aquellas personas que:
- 1. Posean título habilitante de licenciados en psicomotricidad otorgado por una universidad nacional, provincial o privada reconocida por el Estado, conforme a la legislación, o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes.
- 2. Los títulos, certificados o documentación equivalente otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con las legislaciones vigentes en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.
- **Art. 6º.-** El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros. Asimismo, queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley

a participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, quedaran sujetos de denunciadas penales y/o civiles.

Art. 7º.- No podrán ejercer la profesión de Psicomotricistas:

- a) Las personas con capacidad restringida, incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados ante la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la Resolución.
- c) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- d) Los que suspendan o cancelen voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.
- **Art. 8º.-** Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III De los derechos y obligaciones

Art. 9º.- Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, las incumbencias de sus títulos y en las condiciones que se reglamenten.

Art. 10.- Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán:

- 1. Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
- 2. Cumplir con las directivas emanadas de la Autoridad de Aplicación.
- 3. Denunciar ante la autoridad de aplicación de la presente Ley:
 - a. A quienes estando habilitado actúen en violación de lo dispuesto por la presente Ley;
 - b. A quienes no estando habilitados ejerzan la psicomotricidad.
- 4. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.
- 5. Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.
- 6. Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
- 7. En caso de mediar indicaciones médicas cumplir con ellas, así como también solicitar su inmediata colaboración cuando surjan o interprete que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.
- 8. Fijar domicilio profesional dentro del territorio provincial.

Capítulo IV De las prohibiciones

Art. 11.- Se prohíbe a los profesionales que ejerzan la psicomotricidad:

- 1. Ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados.
- 2. Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, drogas o fármacos, así como cualquier otro medio químico destinado al tratamiento de los pacientes.
- 3. Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.
- 4. Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.
- 5. Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.
- 6. Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- 7. Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.
- 8. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- 9. Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar, que dé lugar a esos honorarios, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.
- 10. Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan equipos de utilización profesional.

Capítulo V Del registro y matriculación

- **Art. 12.-** Para el ejercicio profesional se deberá obtener la matricula habilitante. El aspirante presentará el pedido de inscripción ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.
- Art. 13.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matricula:
- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.
- **Art. 14.-** La matriculación otorgada por la Autoridad de Aplicación implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley. A este fin, dicha Autoridad queda facultada para crear la Inspección de Psicomotricidad.
- **Art. 15.-** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Capítulo VI Ejercicio ilegal de la profesión

- Art. 16.- Constituye ejercicio ilegal de la profesión:
- a.- Ejercer sin estar debidamente matriculado o autorizado por la autoridad competente.
- b.- El que sin título ni autorización habilitantes, o excediendo los límites de la habilitación, anunciare, ofreciere o ejerciere los servicios de Psicomotricidad que describe la presente Ley, u ofreciere la curación de enfermedades o trastornos psicomotores de personas, las familias, los grupos o la comunidad, o realizare diagnósticos, prescribiera, sugiriera o realizare tratamiento psicomotriz, o cualquier otro medio destinado al tratamiento de tales trastornos, diseñare y/o dirigiere programas o actividades, o evacuare onerosa o gratuitamente consultas sobre cuestiones de la psicomotricidad reservadas al profesional psicomotricista.
- c.- El que ejerciere la profesión sin la matricula correspondiente.
- d.- Utilizar personalmente o mediante asociaciones, sociedades, corporaciones, instituciones o entidades, denominaciones que permitan inferir o atribuir la idea de ejercicio de la profesión tales como: estudio, asesoría, consultorio, institución de enseñanza u otra semejante sin tener ni mencionar, en el caso que lo tengan, al Psicomotricista y/o Psicomotricistas matriculados encargados directa y personalmente de las tareas anunciadas.

Art. 17.- De Forma.-

Sala de comisiones, 05 de julio de 2.021.-

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

Emma Fátima LANOCCI Matías MONTEAGUDO Marcelo Rubén OLLER ZAMAR Amelia Elizabeth ACOSTA Emilia Rosa FIGUEROA Laura Deolinda CARTUCCIA Luis Fernando ALBEZA **PRESIDENTA**

Refrendan el presente para constancia:

María Andrea Cuevas	Roberto Estanislao Díaz	Dr. Raúl Romeo Medina
Secretaria de Comisión	Jefe de Comisiones	Secretario Legislativo

9.- Expte. 91-44.435/21

Fecha: 02/07/21

Autor: Dip. Andrés Rafael Suriani

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la provincia de Salta, a través del Ministerio de Salud Pública, articule los medios presupuestarios y necesarios a los efectos que se disponga la adquisición de vacunas Pfizer para ser suministrada a los menores de edad con discapacidad y con factores de riesgo por alguna comorbilidad preexistente, esto en razón de la urgente necesidad de inmunizar a dicha población que se encuentra especialmente vulnerable frente al Coronavirus (Covid-19). Se insta a la autoridad en materia sanitaria a recurrir a la vacuna mencionada en razón de que es la única aprobada por la ANMAT para aplicación en esa franja etaria.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 27-07-2021.